

JUZGADO**SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA****Radicado:****54-518-40-03-002****2018-00212**

Capital	\$	3.373.688,00
Saldo Intereses de Mora a 25-Jun-2020	\$	4.939.840,39

LIQUIDACION INTERES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA 1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
26/06/20	30/06/20	18,12	9,06	0,0136986	5	3.373.688,00
01/07/20	21/07/20	18,12	9,06	0,0849315	31	3.373.688,00
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	0,0849315	31	3.373.688,00
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	0,0821918	30	3.373.688,00
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	0,0849315	31	3.373.688,00
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	0,0821918	30	3.373.688,00
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	0,0849315	31	3.373.688,00
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	0,0849315	31	3.373.688,00
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	0,0767123	28	3.373.688,00
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	0,0849315	31	3.373.688,00
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	0,0821918	30	3.373.688,00
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	0,0849315	31	3.373.688,00
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	0,0821918	30	3.373.688,00
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	0,0849315	31	3.373.688,00
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	0,0849315	31	3.373.688,00
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	0,0821918	30	3.373.688,00
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	0,0849315	31	3.373.688,00
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	0,0821918	30	3.373.688,00
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	0,0849315	31	3.373.688,00
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	0,0849315	31	3.373.688,00
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	0,0767123	28	3.373.688,00
01/03/22	31/03/22	18,47	9,235	0,0849315	31	3.373.688,00
01/04/22	30/04/22	19,05	9,525	0,0821918	30	3.373.688,00
01/05/22	31/05/22	19,71	9,855	0,0849315	31	3.373.688,00
01/06/22	30/06/22	20,40	10,2	0,0821918	30	3.373.688,00
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	0,0849315	31	3.373.688,00
01/08/22	31/08/22	22,21	11,105	0,0849315	31	3.373.688,00
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	0,0821918	30	3.373.688,00
01/10/22	31/10/22	24,61	12,305	0,0849315	31	3.373.688,00
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	0,0821918	30	3.373.688,00
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	0,0849315	31	3.373.688,00
						100.861,15



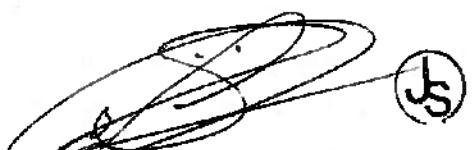
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	0,0849315	31	3.373.688,00	104.594,43
01/02/23	28/02/23	30,18	15,09	0,0767123	28	3.373.688,00	98.040,94
01/03/23	31/03/23	30,84	15,42	0,0849315	31	3.373.688,00	110.722,23
							=====
							2.475.786,07

Capital	3.373.688,00
Saldo Intereses de Mora a 25-Jun-2020	4.939.840,39
Intereses a la fecha	2.475.786,07
	=====
TOTAL ADEUDADO	10.789.314,46

OBSERVACIONES

La anterior liquidación del crédito no incluye las costas del proceso.

ATTE



JAVIER SUAREZ OLIVARES
Profesional Universitario
Grado 12



2018-00212



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 404B**

Radicado: 54 518 40 03 002 2018 00212 00
 Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.
 Apoderado: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
 Demandado: ROSA ANA BORRERO VDA DE SAAVEDRA.

Pamplona, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN contra ROSA ANA BORRERO VDA DE SAAVEDRA, a fin de resolver sobre la liquidación presentada por la parte actuante de la cual se corrió traslado en el portal del Juzgado; para cuyo efecto se obtuvo apoyo del profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12 del Tribunal Superior de Pamplona, quien elaboró y actualizó la liquidación que antecede al 31 de marzo de 2023.

Por lo anterior SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Aprobar la liquidación elaborada por el profesional Universitario Javier Suarez Olivares G-12. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Hoy 17 de mayo de 2023, siendo las ocho de la mañana notifico en anotación por estado No. 031 la providencia anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a944eb01cd9f8a496d1ecd79731ea5e7335819ce07c8497c116259fc38606eb7

Documento generado en 16/05/2023 08:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el endosatario de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: BLANCA LEONOR BECERRA RAMON
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00012 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El endosatario en procuración de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, actuación que realiza de conformidad a las facultades dispuestas en el artículo 658 del Código de Comercio.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 658 del Código Comercio prevé: "*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero facilita al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)*"

El artículo 461 del C.G.P., indica que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

A su turno el literal c del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., reza que "(...)1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte. (...) 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. (...)"

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el endosatario en procuración de la entidad acreedora, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, desglosar el título valor y entregarlo al demandado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por éste (literal c del numeral 1 y numeral 3 del artículo 116 del CGP), ordenar levantar las medidas cautelares, ordenando igualmente el archivo del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo al demandado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ab6ab51c8b7104904eda48cdd61e9196c3329a946c6bef6b648bf997da7a44
Documento generado en 16/05/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; dentro del proceso se encuentra inscrito remanente para el proceso 2019-545 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO EDUARDO CABEZA RIVERA
RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00383 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, aportando para ello poder expreso para solicitar la terminación, conferido por el apoderado general del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el literal c del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., reza que *"(...)1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte. (...) 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. (...)"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la apoderada demandante, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, desglosar el título valor y entregarlo al demandado con la constancia de su cancelación, una vez sea solicitado por éste (literal c del numeral 1 y numeral 3 del artículo 116 del CGP), ordenar levantar las medidas cautelares dejando a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el bien inmueble embargado y secuestrado que quedó como remanente para el radicado 54 518 40 03 001 2019 00545 00, ordenando igualmente el archivo del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo al demandado, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del proceso radicado 54 518 40 03 001 2019 00545 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el bien inmueble embargado al señor JAIRO EDUARDO CABEZA RIVERA, como remanente para el citado proceso dentro de las presentes diligencias.

Comuníquese al secuestre para que deje a disposición del citado despacho el bien inmueble.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516e37b5b6a7d996e76bc36b26342da236a53ccd7350743b3234f066a800302e**
Documento generado en 16/05/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA JAIMES
DEMANDADO: OMAR ALBERTO BARAJAS Y OTRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00243 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, coadyuvado de uno de los demandados, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el

apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d621fc5ebb9d297abc90c2fbbe0becc63ddd9b05417556c21f55675a48dfa50

Documento generado en 16/05/2023 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00352 00
 DEMANDANTE: SIOMARA CÁCERES GONZÁLEZ.
 APODERADO: DANIEL GÓMEZ RIOS.
 DEMANDADO: EDINSON LEANDRO LEAL RICO.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por SIOMARA CÁCERES GONZÁLEZ contra EDINSON LEANDRO LEAL RICO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente aclarar que los intereses de mora del mandamiento se liquidaron del 23 de octubre de 2019 al 22 de noviembre de 2020 y se actualizan al 10 de mayo de 2023, así:

CAPITAL	10.000.000,00				
INTERESES DE PLAZO (22-04;22-10/2019):	1.000.000,00				
INTERESES MORATORIOS (23-10/2019 al 22-11/2020):	2.745.581,64				
NOVIEMBRE DE 2020	17,84	1,38	2,07	12	82.642,77
DICIEMBRE DE 2020	17,46	1,35	2,03	31	209.264,95
ENERO DE 2021	17,32	1,34	2,01	31	207.703,78
FEBRERO DE 2021	17,54	1,36	2,03	28	189.818,58
MARZO DE 2021	17,41	1,35	2,02	31	208.707,59
ABRIL DE 2021	17,31	1,34	2,01	30	200.895,68
MAYO DE 2021	17,22	1,33	2,00	31	206.587,62
JUNIO DE 2021	17,21	1,33	2,00	30	199.815,44
JULIO DE 2021	17,18	1,33	1,99	31	206.140,90
AGOSTO DE 2021	17,24	1,33	2,00	31	206.810,92
SEPTIEMBRE DE 2021	17,19	1,33	2,00	30	199.599,29
OCTUBRE DE 2021	17,08	1,32	1,98	31	205.023,51
NOVIEMBRE DE 2021	17,27	1,34	2,00	30	200.463,68
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	31	209.264,95
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	211.492,24
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	197.441,82
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	220.477,40
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	219.558,08
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	234.123,96
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	233.866,06
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	251.217,57
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	261.247,67
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	266.172,74
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	286.812,09
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	289.462,74
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	318.450,18
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	330.790,12
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	311.112,35
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	351.124,47
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	345.161,09
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	10	111.405,93
TOTAL INTERESES:	10.918.237,81				

TOTAL CAPITAL E INTERES:**20.918.237,81**

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte, habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b901d175e43fc62736bcbac296b1361a7c1ac3440562ce6d746be48a2b4d30

Documento generado en 16/05/2023 08:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAROLINA JOHANA GAFARO PARADA

DEMANDADO: MARTHA MARGARITA CAICEDO RODRIGUEZ

RADICADO: 54 518 40 03 002 2020 00371 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 163 inciso 2º del C.G.P. y del artículo 440 del CGP

CONSIDERACIONES

1- Sobre la reanudación del proceso

El artículo 163 del C.G.P., inciso segundo establece: "*(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...)*"

En el presente caso encontramos, que este despacho en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, decretó la suspensión del proceso hasta el 2 de diciembre de 2022 por solicitud de común acuerdo de las partes en audiencia celebrada en la citada fecha; una vez cumplido dicho término se recibió comunicación del apoderado demandante, quien solicita continuar con la ejecución por incumplimiento del acuerdo que originó la suspensión.

Por lo anterior, se dispone reanudar la actuación, entrando a estudiar la aplicación del artículo 440 del CGP

2. Sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

La señora CAROLINA JOHANA GAFARO PARADA actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra la señora MARTHA MARGARITA CAICEDO RODRIGUEZ, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del CAROLINA JOHANA GAFARO PARADA y en contra de MARTHA MARGARITA CAICEDO RODRIGUEZ.

Una vez realizadas las gestiones de notificación, la demandada contestó la demanda, formulando recurso de reposición contra el mandamiento de pago con ocasión a las excepciones previas propuestas, formulando igualmente excepciones de mérito.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, se dio por notificada a la demandada por conducta concluyente y a través de providencia del 22 de marzo de 2022 se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, disponiendo no reponer dicha providencia.

Una vez se corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito, el cual fue descorado en oportunidad, se señaló fecha para audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 2 de agosto de 2022 se celebró audiencia conforme al artículo 443 en concordancia con el artículo 392 del CGP, en la cual las partes llegaron a un acuerdo para el pago de la obligación, solicitando la suspensión del proceso hasta el 2 de diciembre de 2022, renunciando la demandada a las excepciones propuestas, acordándose por las partes que el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acuerdo, daría lugar a la reactivación del proceso ordenándose seguir la ejecución conforme a los valores consignados en el mandamiento de pago y los abonos informados en la contestación de la demanda.

Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2022, la parte actora solicitó continuar con la ejecución, informando que la demandada incumplió con el acuerdo pactado.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título ejecutivo presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúna los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en la Escritura Pública número 379 del 22 de mayo de 2019, el cual fue suscrita por la aquí demandada; documento privado que presta mérito ejecutivo, tal como se observa en el sello impuesto por la respectiva Notaría, y que satisface los requisitos generales del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 del CGP: **i)** que el documento sea auténtico, y que provenga del deudor u obligado; **ii)** que el documento contenga una obligación o prestación en beneficio del acreedor, clara, expresa y exigible.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no pudo ser desconocido ni desvirtuado por la demandada, aunado a la renuncia de las excepciones en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, al no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la señora MARTHA MARGARITA CAICEDO RODRIGUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos informados en la contestación de la demanda.

CUARTO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: Condenar a la demandada MARTHA MARGARITA CAICEDO RODRIGUEZ al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1925cb8ad114838544a0f955b655b2b8ac83c6ebf77de54d46b8ae19ff0c22c**
Documento generado en 16/05/2023 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin aportar constancias de entrega de la comunicación de la renuncia al demandante. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: DIEGO ANDRES ROJAS VARGAS

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00161 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la renuncia del apoderado demandante y la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, mediante providencia del 3 de mayo de 2023, se requirió al apoderado de la parte actora con el fin que aportara constancia de la entrega al demandante de la comunicación de renuncia de poder, pues únicamente aportó constancia del envío, dándose a conocer igualmente en dicha providencia de la solicitud de terminación presentada por el demandado, para que de ser procedente se solicitara la terminación del proceso conforme al artículo 461 del CGP.

Dicha providencia fue comunicada a la parte demandante y su apoderado mediante correo electrónico.

El apoderado de la parte demandante, si bien no aportó constancia de la entrega al demandante de la comunicación de la renuncia, si solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y

consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, al no aportarse el requisito requerido por el despacho en la providencia citada, no resulta procedente aceptar la renuncia presentada por el apoderado demandante, quien ratifica la representación de la parte al solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: No aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, quien continua con la representación de la entidad acreedora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be40cd387e7a860eb8818555f0bf376f1c0b8fe2f0f6540823cff693f0aae4dc**

Documento generado en 16/05/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN ZORAIDA JAUREGUI GELVEZ

DEMANDADO: PEDRO ALFONSO MURILLO MENDOZA Y OTROS

RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00295 00

En atención a la constancia secretarial y a los memoriales – sustitución poder que anteceden, se dispone:

En primer lugar, reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la togada MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ, en los términos del poder de sustitución otorgado por el doctor CRISTHIAN CAMILO MOGOLLÓN SOTO¹, previa consulta de antecedentes disciplinarios; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

En cuanto a la sustitución que hace la Doctora MARLY YAJAIRA JAIMES FERNÁNDEZ al Doctor LUIS ORLANDO ESPINEL VILLAMIZAR, el Despacho no le reconoce personería a este último, en razón a que el poder allegado en tal sentido², no es aceptado por el mencionado togado a sustituir, ni tampoco se observa que posterior a ello, haya actuado dentro del presente proceso; ello conforme a lo consignado en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, advierte el Despacho que la señora YESSICA ELIANA CARDENAS JAUREGUI, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.062.041, el día 11 de octubre de 2021, allega vía correo electrónico memorial en el cual manifiesta "...se me declare notificada por conducta concluyente en el marco del artículo 301 del Código General del Proceso, respecto del auto admisorio proferido por su honorable despacho el día veintisiete (27) de septiembre de 2021. Así mismo, manifiesto al despacho que me allano a las pretensiones de la demanda con el fin de que se profiera decisión de fondo a la mayor brevedad posible.".

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora YESSICA ELIANA CARDENAS JAUREGUI en la fecha de presentación de dicho escrito, esto es el 11 de octubre de 2021. En cuanto al allanamiento a las pretensiones de la demanda allí manifestado, se rechaza por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código General del Proceso, en cuanto a que para su efectividad debía reconocer los fundamentos de hecho de la demanda, lo cual omitió; en consecuencia, no habiendo comparecido dentro del término, se tiene por no contestada la demanda.

Habiéndose notificado en debida forma la demanda conforme al auto admisorio, cumplidas las ordenes impartidas en el mismo y a los oficios ordenados en el curso del proceso, y no habiendo excepciones por resolver,

¹ Folios 242 y 243 del expediente electrónico

² Folios 247 y 248 del expediente electrónico

procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo normado en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 23 de junio de 2023 a partir de las 9:00 am.

Cítese a las partes para que concurran personalmente de manera virtual con el fin de instalar y cumplir con las etapas propias de la audiencia para esta clase de proceso, así como para realizar la inspección judicial al inmueble de manera presencial. Líbrense comunicaciones.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el párrafo del artículo 372 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES:

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda vistos a folios 6 al 125 del expediente digital.

b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta la práctica del testimonio de los señores EDGAR ALFONSO JAIMES JAIMES, identificado con C.C. 1094243156 y la señora CECILIA JAIMES JAIMES, identificada con C.C. 60261165, quienes deberán ser presentados por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

c) INSPECCION JUDICIAL

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia para esta clase de procesos, se decreta la inspección judicial al inmueble objeto de la litis, con el fin de comprobar la ubicación, identidad de los inmuebles, cabida, linderos y demás especificaciones, diligencia que se realizará con intervención de perito, quien deberá resolver el siguiente cuestionario:

- Identificar el inmueble por su ubicación, área, cabida y linderos generales y/o especiales.
- Destinación.
- Estado de conservación.
- Avalúo de los inmuebles.
- Indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad y avalúo.

- Realizar el plano del inmueble en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifican los mismos.

Para efectos de la práctica del dictamen pericial, designese al perito LUIS FERNEL VIRACACHA. Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que se efectúe su respectiva aceptación del cargo y una vez aceptado el cargo dispone del término de diez (10) días hábiles para que rinda la experticia pertinente.

2. PARTE DEMANDADA YESSICA ELIANA CARDENAS JAUREGUI

No contesto la demanda dentro del término otorgado para ello.

- DEL CURADOR ADLITEM

No aportó ni solicitó pruebas junto con la contestación.

Finalmente se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506710bd564f65f83a6b7226e52b97af122778ae65e88394b65739b2c7cb2d1e**

Documento generado en 16/05/2023 08:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN CONTRATO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LEON CARREÑO Y OTRO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00321 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la sanción impuesta a los demandados LUIS ALBERTO LEON CARREÑO y JUAN MIGUEL GELVEZ ARAQUE, por su inasistencia a la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación surtida dentro del proceso verbal sumario de resolución de contrato, se advierte que a la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el 20 de abril de 2023, no comparecieron los demandados LUIS ALBERTO LEON CARREÑO y JUAN MIGUEL GELVEZ ARAQUE, aun cuando se encontraban debidamente notificados de su programación, a través de los correos electrónicos obrantes dentro del expediente.

En la citada audiencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del CGP se les impuso a los demandados multa por la inasistencia de cinco (5) SMMLV, advirtiendo que conforme al numeral 3 ibidem, las justificaciones por la inasistencia deberían presentarse dentro de los tres días siguientes a la audiencia, remitiéndose a los demandados ejemplar del acta de la audiencia.

El inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., establece, que en caso de que el testigo desatienda la citación procederá así: *"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en*

fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

El demando LUIS ALBERTO LEON CARREÑO remitió al buzón electrónico del juzgado, antes de la finalización de la audiencia, excusas por su inasistencia, manifestando no encontrarse en condiciones óptimas por presentar fuertes dolores y depresión, aportando igualmente incapacidad médica otorgada desde el 20 de abril hasta el 22 de abril de 2023.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que las circunstancias alegadas por el demandado LUIS ALBERTO LEON CARREÑO constituyen un evento de fuerza mayor que le imposibilitó asistir a la audiencia previamente programada, resulta procedente aceptar la justificación presentada por el demandado, la cual se hizo dentro del término correspondiente, tal como se observa en la constancia secretarial que antecede.

Ahora bien, con relación al demandado JUAN MIGUEL GELVEZ ARAQUE, dentro del término legal, no presentó ninguna justificación por su inasistencia a la diligencia celebrada el 20 de abril de 2023, por lo cual se dispondrá aplicar la sanción impuesta.

Así las cosas al no haberse demostrado que la inasistencia del demandado JUAN MIGUEL GELVEZ ARAQUE se debió a eventos de fuerza mayor o caso fortuito de los cuales derivara la imposibilidad de asistir a la audiencia previamente programada, resulta procedente imponer al señor JUAN MIGUEL GELVEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.159.540, una multa equivalente a cinco (5) SMMLV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 20 de abril de 2023.

Una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia de la misma a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP, con las anotaciones de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y ejecutoria, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada dentro del término correspondiente por el demandado LUIS ALBERTO LEON CARREÑO, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia y en consecuencia se levanta la multa impuesta dentro de la audiencia celebrada el 20 de abril de 2023.

SEGUNDO: Imponer al señor JUAN MIGUEL GELVEZ ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.159.540, una multa equivalente a cinco (5) SMMLV a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia injustificada a la audiencia celebrada el 20 de abril de 2023.

El valor deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta "CSJ-MULTAS-CUN" número: 3-0820-000640-8, Convenio: 13474 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a los demandados, remitiendo copia de la presente providencia a las direcciones electrónicas registrados dentro del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR copia de la misma a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 367 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8144daf934dabe4f08537c654c9eb506e7cbe43b03f860182b811a2b8e0281b8**
Documento generado en 16/05/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: EFRAIN MUÑOZ VARGAS

RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00374 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demandante allega solicitud de terminación el proceso por pago total de la obligación demandada, suscrita por la Líder de Cartera Jurídica de la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, facultada para recibir mediante poder conferido a través de la Escritura Pública número 5474 del 15 de diciembre de 2017 y aclarada mediante Escritura Pública número 5777 del 17 de noviembre de 2021, tal como obra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, aportado con la solicitud de terminación.

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

A su turno el artículo 116 numeral 1º, literal C) del C.G.P., rezan que *"Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse": "Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por las apoderadas de la parte demandante, es procedente declarar la terminación del proceso, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b250cbe9916d1e3ebc13eb2cfedebe895706bf08a16bd68c0e2743da02b0987f**

Documento generado en 16/05/2023 05:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
 RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00382 00
 DEMANDANTE: OMAR PEREZ ROJAS.
 APODERADO: DECSIKA YOJANA BOTIA.
 DEMANDADO: MIGUEL ANGEL FLOREZ LEAL.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imprime su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55eaebb1140a4fe18768ce2a96a56e21a415ef2268b704f67451d9ae412451bf

Documento generado en 16/05/2023 08:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Diecisésis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00008 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
APODERADO: JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA.
DEMANDADO: LUZ ELENA QUINTERO TORRES.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado a favor de la parte demandante; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imprime su aprobación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e1d02b45eb4e032c8546e122e9a33afca6fa493e1a539e43e67dd242101ebd

Documento generado en 16/05/2023 08:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00013 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADO: JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO.
DEMANDADO: SERGIO JOSE DE CASTRO GONCALVES MENDEZ.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A. contra SERGIO JOSE DE CASTRO GONCALVES MENDEZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 5 de mayo de 2023, así:

CAPITAL PAGARÉ No. 964405:					9.694.605,00
INTERESES MORATORIOS (7-12;15-12/2021):					52.354,61
DICIEMBRE DE 2021	17,46	1,35	2,03	16	104.709,22
ENERO DE 2022	17,66	1,36	2,05	31	205.033,37
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	28	191.412,05
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	31	213.744,13
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	212.852,89
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	226.973,93
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	226.723,91
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	243.545,52
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	253.269,30
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	258.043,96
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	278.052,99
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	280.622,69
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	308.724,87
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	320.687,96
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	301.611,14
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	340.401,30
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	334.620,04
TOTAL INTERESES:					4.353.383,86
TOTAL CAPITAL E INTERES:					14.047.988,86
SALDO INSOLUTO PAGARÉ No. 7201300728-8:					59.350.606,00
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	28	1.181.913,17
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	1.303.090,52
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	1.389.539,89
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	30	1.388.009,26
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	1.490.991,53
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	1.550.520,75
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	1.579.751,34
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	1.702.247,11
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	1.717.978,91
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	1.890.021,14
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	1.963.259,41
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	1.846.470,67
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	2.083.944,98

ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	2.048.551,96
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	5	330.600,46

TOTAL INTERESES:	23.466.891,09
TOTAL CAPITAL E INTERES:	82.817.497,09
SALDO TOTAL:	96.865.485,95

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f56cfbcc54ad6ed023b16fbc8236322196741f581ee2161247e0992b53b79c08

Documento generado en 16/05/2023 08:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGROPAISA SAS

DEMANDADO: JOSE VICENTE GARCIA COTE Y FRANCISCO GARCIA ANDRADE.

RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00049 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que “*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

La sociedad AGROPAISA SAS, actuando por intermedio de su representante legal y apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra los señores JOSE VICENTE GARCIA COTE y FRANCISCO GARCIA ANDRADE, personas mayores de edad, residente en el municipio de Pamplonita, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 1 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de AGROPAISA SAS y en contra de los señores JOSE VICENTE GARCIA COTE y FRANCISCO GARCIA ANDRADE

El demandado JOSE VICENTE GARCIA COTE fue notificado electrónicamente por intermedio de la empresa de correo Certipostal-Soluciones Integrales, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, adjuntándole la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos, conforme a la constancia expedida por el operador, brindando todas las garantías de defensa al demandado.

El demandado FRANCISCO GARCIA ANDRADE, fue notificado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP por intermedio de la empresa de correo Certipostal- Soluciones Integrales, recibiéndose la citación para notificación

personal y rehusando la notificación por aviso, conforme a la constancia expedida por el operador.

Antecede constancia secretarial en la cual se certifica que dentro del término procesal correspondiente ninguno de los demandados contestó la demanda y menos aún presentaron excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré No. 9663 con fecha de creación 22 de julio de 2020, el cual fue suscrito por los aquí demandados; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título valor no fue desconocido ni desvirtuado por los demandados, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los señores JOSE VICENTE GARCIA COTE y FRANCISCO GARCIA ANDRADE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL

CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$275.400) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar a los demandados JOSE VICENTE GARCIA COTE y FRANCISCO GARCIA ANDRADE al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61435e5dab2541542fd096762cbee507b39714fe40c37cb398d270c8ba0be88b

Documento generado en 16/05/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Pamplona, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00050 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.
APODERADO: DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS.
DEMANDADO: YILMAR ORIOL RANGEL CAPACHO.

Al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía adelantada por BANCOLOMBIA contra YILMAR ORIOL RANGEL CAPACHO.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente actualizarla al 5 de mayo de 2023, así:

					16.290.791,00
INTERESES PLAZO:					611.637,00
FEBRERO DE 2022	18,30	1,41	2,12	25	287.186,02
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	24	278.071,06
SUMA INTERESES:					1.176.894,09
ABONO (24-03-2022):					290.791,00
INTERESES MENOS ABONOS:					886.103,09
MARZO DE 2022	18,47	1,42	2,13	7	81.104,06
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	30	357.677,48
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	381.406,45
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	16	203.192,70
SUMA INTERESES:					1.909.483,78
ABONO (16-06-2022):					9.448.658,00
NUEVO CAPITAL:					6.842.133,00
JUNIO DE 2022	20,40	1,56	2,34	14	74.673,33
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	171.886,41
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	31	178.749,13
SEPTIEMBRE DE 2022	23,50	1,77	2,66	30	182.118,93
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	196.240,64
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	198.054,26
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	31	217.887,85
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	226.331,00
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	212.867,21
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	240.244,03
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	236.163,81
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	5	38.112,71
TOTAL INTERESES:					4.082.813,08
TOTAL CAPITAL E INTERES:					10.924.946,08

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

De otra parte habiéndose liquidado de costas a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP.

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20f6c956121a71a7aaecafb902b130464152801e152fb16154d8c6f775e4bd3c

Documento generado en 16/05/2023 08:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la endosataria en procuración presentó sustitución del endoso, conforme al requerimiento del despacho y coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; dentro del proceso se encuentra inscrito remanente para el proceso 2022-00392 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOFIA FLÓREZ TOLOZA.

DEMANDADOS: HENRY A PARADA Y MIGUEL ANGEL PARADA

RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00226 00

OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la sustitución del endoso en procuración y la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La endosataria en procuración de la demandante, presenta escrito en el cual manifiesta que sustituye el endoso y que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, escrito que, si bien presenta un lapsus en el radicado consignado en el cuerpo del memorial, conforme a la referencia que se cita en dicha sustitución se advierte que cumple con el requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia del 27 de abril de 2023.

Revisado el expediente se encuentra que la abogada a la cual se le sustituye el endoso presentó el 10 de abril solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, petición que no fue tramitada en ese momento, al no encontrarse reconocida dicha abogada

y no haberse aceptado la sustitución que en dicha oportunidad presentó la endosataria en procuración.

Ahora bien, al haberse recibido escrito de la endosataria en procuración en la cual expresa que sustituye el endoso que le fue conferido, se procederá a aceptar la sustitución y dar por terminado el proceso, conforme a la petición elevada por la endosataria sustituta.

El artículo 658 del Código Comercio prevé: "*El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. (...)*"

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

El artículo 461 del C.G.P., indica que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

A su turno el literal c del numeral 1 y el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., reza que "*(...)1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: (...) c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte. (...) 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación. (...)"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la endosataria en procuración de la demandante, es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar al demandante que haga entrega de los originales de los títulos base de ejecución al ejecutado, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, toda vez que este posee los títulos originales en su custodia y ordenar levantar las medidas cautelares, dejando a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el bien inmueble embargado y secuestrado que quedó como remanente para el radicado

54 518 40 03 001 2022 00392 00, ordenando igualmente el archivo del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la sustitución del endoso en procuración y reconocer personería para actuar con endosataria en procuración de la demandante a la abogada PAOLA ANDREA GONZÁLEZ SILVA, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar al demandante hacer entrega a los ejecutados de los títulos ejecutivos originales, con la constancia que la obligación se extinguió totalmente, por cuanto es quien tiene la custodia de los mismos.

CUARTO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del proceso radicado 54 518 40 03 001 2022 00392 00, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el bien inmueble embargado al señor MIGUEL ANGEL PARADA JAIMES, como remanente para el citado proceso dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffefaed42f6901cec30ec0d9e6f89ae763960aa504f770a1caad8e3c9fe23ce**
Documento generado en 16/05/2023 05:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDWIN AGREDO PARRA.
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00282 00

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra el señor EDWIN AGREDO PARRA, persona mayor de edad, residente en el municipio de Pamplona, habiéndose pactado igualmente el cumplimiento de la obligación en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de EDWIN AGREDO PARRA.

El demandado fue notificado electrónicamente por intermedio de la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 de 2022, adjuntándole la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos, conforme a la constancia expedida por el operador, brindando todas las garantías de defensa al demandado.

Antecede constancia secretarial en la cual se certifica que dentro del término procesal correspondiente el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Previo a ordenar continuar con la ejecución, es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúna los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré No. 72003010069959 con fecha de creación 27 de septiembre de 2021, el cual fue suscrito por el aquí demandado; documento que satisface los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

En dicho pagaré se establece el pago de la obligación en 96 cuotas mensuales de \$687.662, manifestándose en el libelo demandatorio que el deudor entró en mora desde la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022, habiéndose pactado cláusula aceleratoria dentro del título valor, de la cual hizo uso el acreedor para cobrar las cuotas en mora y el saldo insoluto a la presentación de la demanda, tal como quedó discriminado en el mandamiento de pago.

Bajo el anterior contexto, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige y dicho título ejecutivo no fue desconocido ni desvirtuado por el demandado, al no existir pruebas por practicar y no observarse vicios que pueda invalidar lo actuado y conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, en virtud de la petición elevada por la parte actora, se revisó el portal PWT de depósitos judiciales y se evidenció que la medida está siendo aplicada al salario del demandado, pues obran descuentos y constitución de Depósitos judiciales a favor del presente proceso; así las cosas, aun cuando no existe dentro del proceso memorial de respuesta por

parte del empleador, si existe cumplimiento de la orden de embargo, por lo cual no resulta procedente requerir al pagador del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra EDWIN AGREDO PARRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

TERCERO: Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.977.000) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al demandado EDWIN AGREDO PARRA al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: No acceder a la solicitud de requerimiento al pagador del Ejercito Nacional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13216cdd6764bf6da9bb6b2a49e11089ba12eee83c1af583c99b6e9a82dad938**
Documento generado en 16/05/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar lo que corresponda.



JAIME ALONSO PARRA

Secretario.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P
DEMANDADO: ROSA CECILIA GELVEZ TRASLAVIÑA
RADICADO 54 518 40 03 002 2022 00289 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada demandante solicitó el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del CGP.

El artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”* (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, revisado el expediente se observa que si bien la parte demandada aún no se ha notificado, dentro del proceso se decretaron medidas cautelares, las cuales fueron debidamente notificadas a las entidades bancarias, obrando dentro del expediente respuesta de algunas de ellas, por lo que con la solicitud de retiro de la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el citado artículo 92 y condenar al demandante al pago de perjuicios.

No obstante, revisado el memorial presentado por la apoderada, se extrae que la demandada normalizó la deuda, cancelando la obligación demandada, por lo cual sería procedente que la parte demandante solicitara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, se dispone requerir a la parte actora por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, con el fin que aclare si lo pretendido es el retiro de la demanda, con las consecuencias que ello implica o pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Vencido dicho término, vuelvan las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que corresponda, advirtiendo que en caso de silencio de la parte actora, se entenderá que se ratifica en su solicitud de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49164597f8d8ad8b0ebe4591ad86946f72d1f9af1d26f79e364bc478fc36eff**

Documento generado en 16/05/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00327 00

En atención a la constancia secretarial que antecede, toda vez que el demandado dentro del término correspondiente contestó la demanda y conforme a su escrito propone excepciones de mérito sobre el cobro de lo no debido, se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las mismas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

Reconocer personería para actuar en causa propia al señor JAVIER FRANCISCO CONTRERAS VERA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe22ffc0965ccdb4c7398d2b63471e76aec7901823c0f6c0151fffb250a5a9**
Documento generado en 16/05/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE BIEN GRAVADO CON PREnda SIN TENENCIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEUDOR: LUIS HERNANDO ROZO SANTAFE
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00055 00

Cumplido como se encuentra el requisito exigido por el juzgado mediante auto del 24 de marzo de la presente anualidad, se observa que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra el señor LUIS HERNANDO ROZO SANTAFE, identificado con cédula de ciudadanía número 88.306.409.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de PLACA GUQ394, MARCA FORD, LINEA RANGE, MODELO 2020, CILINDRAJE 3198, COLOR BLANCO ARTICO, SERVICIO PÚBLICO, CLASE CAMIONETA, MOTOR SA2QLJ16160248, VIN 8AFAR23L7LJ60248, CHASIS 8AFAR23L7LJ60248.

Para el anterior efecto, ofíciase a la **POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN-** para que realice la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ. Librese Despacho comisorio respectivo.

CUARTO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario policial a quien se le dio la orden, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez enviada

la comunicación, por medio de la cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad delegada.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, de acuerdo al poder conferido, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM.
ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdc9bde32fcbeba86f0befdf38d4627aa85e8a7ecaa0db69ff91a4bd9a05908**
Documento generado en 16/05/2023 08:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
EJECUTANTE: ARTURO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS
EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE GUTIERREZ
SUÁREZ Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00060 00

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien, la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, también lo es, que dicha subsanación no cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y los requerimientos efectuados a través de la providencia del 24 de marzo de 2023, por cuanto:

- 1) Si bien aporta el documento que acredita el fallecimiento del señor JORGE GUTIERREZ, lo cierto es que no allegó el poder debidamente adecuado en tal sentido, conforme a dicha circunstancia, pues en el mandato conferido se señala al citado demandado como si estuviera vivo; situación que debe estar claramente determinada en el poder y no presuponer que se entiende con el hecho de aportar su registro civil de defunción.
- 2) Señala el togado que desconoce la existencia de herederos determinados del señor JORGE GUTIERREZ, pero no adecua ni la demanda ni el poder en dicho sentido; conforme a dicha afirmación siendo entonces los demandados los herederos indeterminados del señor JORGE GUTIERREZ, es contra ellos contra quienes debió dirigir la demanda y así debió consignarse en el poder conferido para la acción.

En dicho sentido, igualmente debió solicitarse el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE GUTIERREZ, pues en dicho acápite se habla de herederos indeterminados, pero no se cita el causante, siendo requisito indispensable la solicitud expresa del emplazamiento de dichos herederos con el fin de ordenarla de manera concomitante con el de las personas indeterminadas.

Finalmente, no se presentó de forma íntegra el escrito de la demanda y sus anexos con las correcciones señaladas, como así se le requirió en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:
Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb365989fcb422caa0a7cb210f89ed8e150d8eb77293d1ae5940cd963fbce4c**
Documento generado en 16/05/2023 05:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LIBERATO ESTUPIÑAN ACEVEDO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00061 00

I. RELACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., establece que en auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, señalando con precisión los defectos de los que adolezca, para que el demandante los subsane dentro de los cinco días, so pena de rechazo.

Mediante Auto de fecha 29 de marzo de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido el apoderado demandante presentó escrito subsanando el libelo, en el cual realiza discriminación de las cuotas en mora y el capital insoluto, solicitando el pago de intereses moratorios sobre el capital de las cuotas y del saldo insoluto.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), y el factor de conexidad.

El numeral 1º del artículo 20 del CGP, establece en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito, la competencia en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

A su turno el artículo 25 del C.G.P. establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, indicando en su inciso 4 que: *"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"* y conforme al salario mínimo legal vigente para este año 2023 es de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000), luego la mayor cuantía se encuentra establecida a partir de \$174.000.001.

Así mismo señala el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., que la cuantía será determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso bajo estudio, se tiene que la demandante al realizar la subsanación de la demanda y la discriminación de las cuotas conforme a la cláusula aceleratoria pactada, pretende el pago de las sumas por valor de \$179.974.113; sin embargo, en aplicación del numeral 1º del artículo 26 del C.G.P , el Despacho al realizar la suma de las pretensiones, liquidó los interés moratorios causados sobre cada una de las cuotas adeudadas, los cuales si bien son solicitadas en las pretensiones de la demanda por la parte actora no fueron liquidados, operación que realizada por este Juzgado, arrojó como valor total de las pretensiones la suma de \$182.272.642.

Así las cosas, el valor de las pretensiones corresponden a un proceso de mayor cuantía, cuya competencia en primera instancia radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia para procesos de mayor cuantía, esto es, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de la ciudad de Pamplona.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO POPULAR, a través de apoderado judicial, contra LIBERATO ESTUPIÑAN ACEVEDO, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda para su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Pamplona (Reparto), previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19f0c844217d6be4158f4ef74ef69f7869d9388e3c4392437a29c21224624ce2

Documento generado en 16/05/2023 08:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DIAZ JAIMES
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA
RADICADO: 54 518 40 03 002 00067 00

Subsanada la demanda en debida forma, suplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor PEDRO ANTONIO DIAZ JAIMES, y en contra de la señora SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MC/TE (\$26.000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC-211 8945495 de fecha 19 de febrero de 2022.
- B. La suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.150.799,00) correspondiente a los intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2022 hasta el 19 de julio de 2022, liquidados conforme a la Superintendencia Financiera y teniendo en cuenta el abono realizado por la accionada de \$800.000,00.
- C. La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.921.167,00) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 20 de julio de 2022 al 13 de abril de 2023, más lo que se causen desde el 14 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole

entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, articulo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [de6f059621260179f7c8d820e96387c21f452d7dbd49aa2ef1bb9f3822114075](https://www.ramajudicial.gov.co/verificacion/de6f059621260179f7c8d820e96387c21f452d7dbd49aa2ef1bb9f3822114075)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM LIZCANO BAUTISTA

DEMANDADO: LUIS JESÚS MANTILLA y LUIS EDUARDO PEÑALOZA

RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00116 00

Suplidos los requisitos legales y toda vez que el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del señor WILLIAM LIZCANO BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.159.689 y en contra de los señores LUIS JESÚS MANTILLA, con cédula de ciudadanía número 5.478.367 y LUIS EDUARDO PEÑALOZA P., con cédula de ciudadanía número 1.094.247.044, por los siguientes conceptos:

- A. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MC/TE (\$35.000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111 2790127 de fecha 10 de febrero de 2022.
- B. La suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.340.261,00) correspondiente a los intereses de plazo desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.
- C. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.765.686,00) correspondiente a los intereses de mora causados sobre el citado capital desde el 11 de febrero de 2023 al 21 de abril de 2023, fecha de presentación de la demanda, más lo que se causen desde el 22 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez (10) días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Se advierte al demandante que en la comunicación deberá indicar a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son el 3177034957 y el 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Titulo Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante a la Doctora MARTHA JAEL PARRA GARCÍA, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056801f01f35a83fd8b186dca2514f335c7875ea3bbd34b93c109a0f7f58d8f1**
Documento generado en 16/05/2023 08:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 007
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL (2021-00085)
DEMANDANTE: LIGIA TERESA ALBARRACÍN CRUCES
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00122 00

Atendiendo el despacho comisorio número 007 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia en el proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO: Auxíliese la comisión No. 07 conferida por el despacho Comitente, en consecuencia, se señala **EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del Establecimiento Comercial "LUBRICANTES EL MOTO CAMBIO DE ACEITES" con Matrícula Mercantil No. 26415 de la Cámara de Comercio de Pamplona de propiedad del demandado LUIS ARMANDO ROJAS ROJAS.

Para tal efecto, se designa como SECUESTRE de la lista de Auxiliares de la Justicia para los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca (vigencia 01/04/2023 al 31/03/2025) al señor **ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.509.481, quien puede ser notificado en la Avenida 15 No. 12-43, Bario El Contento, Cúcuta; celular 3103369900, correo electrónico Robert.alfonso22@yahoo.es, cuya posesión se realizará el día de la diligencia.

Se exhorta a la parte interesada para que junto con el Secuestre designado, realice las gestiones necesarias tendientes a lograr la plena ubicación e identificación del inmueble, a fin de realizar la diligencia en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Cumplida la comisión o revelado el desinterés por su práctica, devuélvase el comisorio al comitente, previa la anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 031. FIJACIÓN DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d034281b2e7cb746ff756861ec4582bb517fa6abd51ba9e44a643d743459b996**

Documento generado en 16/05/2023 08:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona
Norte de Santander

RADICADO	54-518-40-03-002 2023-00147-00
Radicado	C.F. V.IF. 012/2023
Procedencia	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/
Querellante	NICOLAS SEBASTIAN MONTAÑEZ PALACIOS
Querellado	RAMON DAVID MONTAÑEZ PALLARES

Pamplona, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

I. ASUNTO

Correspondió a este Despacho por reparto el asunto de la referencia, remitido por el señor alcalde Municipal de Pamplona, en cumplimiento de la Resolución No. 141 de 2023 de 5 de abril de 2023 mediante la cual resolvió una recusación contra la señora Comisaria de Familia de esta ciudad con soporte en el artículo 315 de la Constitución y, artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual el Despacho debe decidir si avoca el conocimiento de la actuación, en el proceso de la referencia.

II. ACTUACION RELEVANTE EN LA RECUSACION

2.1. DE LA RECUSACION PROPUESTA POR NICOLAS SEBASTIAN MONTAÑEZ PALLARES

En el marco de un proceso de violencia Intrafamiliar en curso, que se tramita en la Comisaria de Familia de Pamplona, en el que funge como presunta víctima el menor NICOLAS SEBASTIAN MONTAÑEZ PALACIO mediante escrito que radicó en dicha dependencia el 17 de marzo de 2023, le solicitó a la funcionaria declararse impedida para conocer y tramitar el proceso en el que hace parte el padre del menor RAMON DAVID

MONTAÑEZ PALLARES, por su condición de Concejal activo del municipio de Pamplona y darle curso a la recusación que le formuló.

Invocó como "*CAUSAL DE IMPEDIMENTO*" lo siguiente: "*Es evidente que una de las partes, tienen influencia político administrativa con el despacho que conoce y tramita el proceso, del cual se puede desprender que reposa en él un **interés particular y directo en la decisión que pueda tomar.** (Resaltos ajenos al texto).*

El fin de esta recusación es que se me garantice una imparcialidad en el proceso, y las garantías procesales del mismo".

Como hechos que fundamentaron la recusación expuso:

Haber solicitado y recibido asesoría y apoyo a la Comisaría de Familia en su momento dado el deterioro de las relaciones con su padre.

Tras unas agresiones en el año 2023 con su padre, requirió la intervención de la Comisaría, pero percibe que no existe imparcialidad, notando una "*confianza excesiva*" entre la funcionaria y su padre.

Señaló que RAMON DAVID MONTAÑEZ PALLARES como concejal activo del municipio ejercía control político a las actuaciones de la Comisaría, como por ejemplo aprobar el presupuesto de la Administración del cual hace parte la recusada; de lo cual dedujo la existencia de un "*conflicto de intereses dada la subordinación, y dependencia político administrativa*" de la Comisaría con el querellado.

Rememoró la decisión administrativa dictada por la Comisaría el 27 de febrero de 2023 en el proceso de violencia intrafamiliar en el que la funcionaria determinó la existencia de violencia verbal y psicológica del querellante en contra de su progenitor por lo que decretó una medida definitiva de protección a favor del querellado y en contra del joven Montañez Pallares; decisión que apeló y fue resuelta por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia que declaró la nulidad por violación al debido proceso a partir de la recepción de la queja que dio inicio al trámite, ordenándole rehacer la actuación conforme los lineamientos de

la Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, mencionando que la Comisaria acató dicha decisión.

Concluyó entonces que para él no existieron, ni hay, garantías procesales en el proceso declarado nulo.

2.2. LA DECISION DE LA COMISARIA DE FAMILIA

La Comisaria de Familia mediante proveído del 23 de marzo de 2023 no se declaró impedida y en consecuencia rechazó la Recusación propuesta, aduciendo que la causal invocada no se encuentra en las que contempla el Código General del Proceso ni en las del Código de Procedimiento Administrativo; por lo que con soporte en el artículo 12 del Procedimiento Contencioso Administrativo remitió las diligencias, al señor alcalde Municipal de la ciudad como "superior jerárquico".

2.3. LA RESOLUCION No. 141 de 2023 del ALCALDE MUNICIPAL DE PAMPLONA

El burgomaestre mediante la Resolución citada "*RESUELVE UNA RECUSACION*" y decide:

"ARTICULO PRIMERO: RECUSAR a la Comisaria de Familia Municipal, Abg. LABIBE OLIVEROS ACOSTA, por las razones expuestos (sic) en la parte motiva del presente.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme lo ordenado en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y ss, a las partes procesales y, remitir el debido expediente al Juzgado Civil Municipal, para lo pertinente, conforme a lo indicado en el Art. 20 Paràgrafo1 de la Ley 2126 del 2021"

Dentro de sus consideraciones se destaca:

"Que revisada la RECUSACION interpuesta en el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y los argumentos dados por el ciudadano NICOLAS SEBASTIAN MONTAÑEZ PALACIOS, **no se encuentran**

configurados en ninguna de las causales establecidas en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; pero, haciendo alusión a la garantía del debido proceso y al el ejercicio del cumplimiento del deber funcional plasmó algunas "**apreciaciones**", relacionadas con actuaciones irregulares de la Comisaria saliente VIVIANA MALDONADO ROA de quien explica está siendo investigada disciplinariamente y en las que actúa como su apoderado CARLOS EDUARDO EUGENIO LOPEZ; teniendo conocimiento que por los procesos disciplinarios la Comisaria LABIBE OLIVEROS ACOSTA ha tenido altercados con la homologa saliente.(resaltos ajenos al texto original)

Seguidamente, hizo mención a que revisadas "*las causales de conflicto de interés y causales de impedimento y recusación estipuladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que la funcionaria ABG LABIBE OLVIEROS (SIC) ACOSTA, puede encontrarse en oposición grave con el apoderado del adolescente, en razón a hechos ajenos a la actuación administrativa objeto del debate*", para lo cual trascibe el numeral 8 del art. 11 CPCA, concluyendo que:

*"...El Despacho del Alcalde, estima que la solicitud de recusación presentada por el Ciudadano **no se enmarca dentro de las causales normativas**, sin embargo, luego de conocer diversos procesos adelantados en dicha dependencia, **presume** que las actuaciones administrativas pueden verse afectadas por otras decisiones dadas por la funcionaria, que ocasionaron presuntos conflictos con el apoderado Judicial del adolescente".* .(resaltos ajenos al texto original)

IV. CONSIDERACIONES

Originó el envío de las diligencias a este Juzgado que la Comisaria de Familia rechazó la Recusación propuesta y con fundamento en el artículo 12 del CPCA remitió la actuación al señor alcalde Municipal quien respecto de ella emitió la Resolución No. 141 de 5 de abril de 2023 asignando la competencia del trámite del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR C.F. V.IF. 012/2023 al Juzgado Civil Municipal, teniendo como fundamento el parágrafo 1 del artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, actuación que una vez repartida recayó en este Despacho Judicial.

Considera este Despacho que las decisiones tomadas por el señor alcalde en la citada Resolución son abiertamente discordantes porque desbordó el límite de sus competencias, por tratarse el asunto de una decisión de raigambre jurisdiccional, que imponía que la recusación fuera resulta por un Juez de Familia, como lo señala la jurisprudencia constitucional en tanto la recusación en ciernes proviene de un proceso de violencia intrafamiliar en la que la Comisaria de Familia actuaba en ejercicio de funciones jurisdiccionales y no tratarse de un acto propio de la administración, frente al cual si estaría habilitado para resolver de plano.

No obstante lo anterior, al no advertir la diferencia entre una y otra función, el señor alcalde con soporte en los artículos 11 y 12 del CPCA, se pronunció respecto de la decisión tomada por auto de 23 de marzo de 2023 por parte la señora Comisaria de Familia, y aunque determinó con soporte en los hechos y la causal que alegó el recusante que no se configuraba causal alguna del CPCA, optó por recusarla también con soporte en argumentos nuevos que como autoridad administrativa plasmó en el acto administrativo 141, los cuales distan de las planteados por el recusante; luego de lo cual decide asignarla competencia para conocer del proceso a los Juzgados Municipales con soporte en una norma inaplicable al caso, sin percibirse que los jueces no hacen parte de la administración municipal; por lo cual considero que la decisión así tomada por el señor Alcalde no tiene fuerza vinculante para este Juzgado.

Desacertada desde todo punto de vista resulta la actuación del burgomaestre porque, en primer lugar, no era el llamado a zanjar de plano la decisión de la Comisaria de Familia tomada en proveído de 23 de marzo de 2023 porque como antes se plasmó, la actuación que cumplía la susodicha funcionaria era jurisdiccional, y en esa medida escapaba a sus competencias cualquier decisión respecto de la recusación.

Y, es que conforme al inciso 3º del artículo 116 de la Constitución, las autoridades administrativas están investidas de funciones jurisdiccionales como sucede cuando se tramanan casos de restablecimiento de derechos y de violencia intrafamiliar, entre otras, y en esas condiciones, las normas llamadas a resolver el tema de

impedimentos y recusaciones en ejercicio de la función jurisdiccional son las del Código General del Proceso y no las del Contencioso Administrativo, no obstante, el cargo de Comisario de Familia corresponder al régimen de servidor público de carrera administrativa, sin olvidar que por virtud de la ley y la Constitución, ejercen funciones jurisdiccionales.

Consonante con lo anterior, considera esta Operadora, que la recusación debió tramitarse por el Código General del Proceso habida cuenta que las actuaciones que desplegó la Comisaría de Familia en el proceso de Violencia Intrafamiliar como antes se dijo, las cumplió en ejercicio de las funciones jurisdiccionales y no administrativas, por lo que una vez tomó la decisión de no declararse impedida y rechazar la recusación, debió enviar las diligencias al superior funcional que para este preciso asunto, es el Juez de Familia con fundamento en el artículo 143 del CGP, para que resolviera de plano el asunto.

“...Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión”.

La jurisprudencia constitucional en sede de tutela, al resolver el problema jurídico consistente en determinar *“si las autoridades convocadas, vulneraron las prerrogativas invocadas por la accionante, al tramitar y resolver la recusación formulada contra la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, dentro del proceso de restablecimiento de derechos de menor de edad nº 2019-00353, o si por el contrario se ajustaron a las competencias y procedimientos determinados en el ordenamiento legal”*, decidió respaldar el fallo desestimatorio de la protección implorada, al considerar que en la competencia y trámite dado a la recusación, no

existió vulneración de los derechos invocados, en tanto la Comisaria recusada remitió la actuación a su superior funcional, que para el evento, contrario a lo aseverado por la tutelante, correspondía al juez de familia, porque aunque se haya iniciado ante autoridad administrativa, es de carácter jurisdiccional, en tanto están investidas transitoriamente de tales funciones, siendo su superior funcional el juez de la especialidad de familia.

"En efecto, al no aceptar los hechos alegados por la recusante y como consecuencialmente no declararse impedida para seguir conociendo del proceso ordinario radicado en su despacho, remitió la actuación a su superior funcional, que para el evento, contrario a lo aseverado por la tutelante, correspondía al juez de familia, a efectos de que éste decidiera lo pertinente, sin que con ello se observe proceder distinto al contemplado en el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso.

Las quejas sobre la falta de competencia del juez de segundo grado y aquella relacionada con el ordenamiento legal aplicable, también devienen infundadas, en tanto que el proceso de restablecimiento de derechos de menor de edad, aunque se haya iniciado ante autoridad administrativa, es de carácter jurisdiccional y para ello, tanto la Comisaría de Familia como la Defensoría de Familia del ICBF, están investidas transitoriamente de tales funciones, siendo su superior funcional el juez de la especialidad de familia"¹.

Bajo el planteamiento anterior, el señor alcalde municipal al no ser el competente para resolver la recusación de la señora Comisaria de Familia, tampoco lo era para asignar a los Juzgados Municipales el conocimiento del proceso de Violencia Intrafamiliar; por tanto, este Despacho no acepta la competencia que bajo esa circunstancia se le asigna a este Despacho por la autoridad municipal.

Amén de lo anterior, el Acto Administrativo que expidió resulta contradictorio al determinar con soporte en CPCA que no se configuraba causal de recusación, y no obstante, decide recusarla por motivos distintos a los planteados por el recusante, y remitir el proceso a los

¹ STC14190-2019, de 16 de octubre. Rad. No. 11001-22-10-000-2019-00482-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

juzgados civiles municipales con soporte en el artículo 20 de la Ley 1676 de 2021, norma que solo resultaría aplicable cuando en el municipio no haya Comisaria o Comisario de Familia, lo cual no es lo que acontece en este caso; pero aun cuando así lo entendió y decidió el señor Alcalde, tampoco dio aplicación al inciso segundo del artículo 12 del CPCA que en lo pertinente establece: "...*Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente*"; es decir, designar un funcionario de la misma administración municipal.

Luego tampoco, con soporte en el CPCA la autoridad municipal trató y resolvió la recusación en debida forma.

Estas últimas valoraciones, no obstante considerar este Despacho, como se dejó sentado al inicio de este capítulo, que dada la naturaleza jurisdiccional de que trata el asunto, no tenía competencia para resolver la recusación, y por ende la asignación de la competencia a los juzgados municipales del proceso de Violencia Intrafamiliar igualmente deviene desacertada.

Por lo tanto, atendiendo lo que dispone el artículo 139 no queda otra salida que suscitar conflicto de competencia, para que sea el superior quien resuelva de plano. Establece la norma en lo pertinente: "*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, debe resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada*".

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para avocar el conocimiento del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR C.F. V.I.F. 012/2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Para los fines del artículo 139 del C.G.P. REMITIR la actuación al Juzgado de Familia Reparto-de la ciudad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO No. 031 FIJACIÓN (17) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 626b1ed29851be11b5de5be8af640704e098626b185f3a04365be8a885b9bb26

Documento generado en 16/05/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>